

1

ANTECEDENTES RELATIVOS A "AGUAS DE PANTICOSA S.A."

El asunto del Quiñon Administrativo de Panticosa, en relacion con sus derechos en el lugar que ocupa el Balneario, dentro del monte Plan Ibon, propiedad de dicho Quiñon, podemos enfocarlo bajo el siguiente estudio:

Es esta una batallena cuestion que en los cien años ultimos, ha motivado una serie de conflictos entre Balneario, hoy "Aguas de Panticosa S.A." y el llamado "Quiñon de Panticosa", y apesar de ello, la cuestion esta aun por resolver.

Una vez documentados, a titulo de un pequeño estudio y sin profundizar en el aspecto legal, sino a titulo informativo, vamos a reseñar, cronologicamente, los antecedentes del caso y a exponer unos comentarios que su estudio nos ha sugerido.

Por privilegio concedido al Valle de Tena por el Rey Pedro IV en 6 de julio de 1386, confirmado por el Rey Alfonso V, en 16 de diciembre de 1427, los "habitadores" del mencionado Valle tienen derecho a aprovecharse como suyo, de las hierbas, arboles y leña de los montes y terminos del propio Valle, del que forma parte el llamado "Quiñon de Panticosa" compuesto de los pueblos de Panticosa, El Pueyo de Jaca y Hoz de Jaca, con su Junta Administrativa que representa a los vecinos, derechos e intereses de los tres pueblos en materia de pastos y montes. Radicado en la demarcacion del "Quiñon" existe el monte "Plan Ibon", incluido bajo numero 280 del Catalogo de montes de utilidad publica, a favor del repetido "Quiñon", y en tal monte existen desde antes de 1826, los Baños e Balneario de Panticosa, de cuyas aguas y edificaciones antiguas estaba en posesion el Quiñon desde tiempo inmemorial. Es, pues, evidente, que el repetido Quiñon, por concesion Real, le correspondia el dominio e la posesion a titulo de dueño, del monte Plan Ibon y su anexo los Baños de Panticosa; derecho inmemorial dominical en cuanto al monte, ratificado en nuestros días al constar esta-

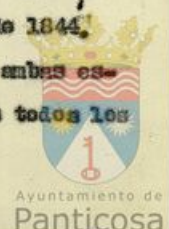


logado oficialmente, a su favor, por R.O. de 1º febrero 1901, inscrito en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca, número 17 del año 1904.

Pero parece ser que por R.O. de 20 de septiembre de 1826, en tiempos de Fernando VII, se concedió a Don Nicolás Gullart, el DISFRUTE Y EXPLOTACION del Balneario de Panticosa, mediante pago de un canon anual, cuya demarcacion solicito el Sr. Gullart, y, en efecto, por orden del General Gobernador, fecha 27 de septiembre de 1831, se designo al arquitecto Don Mariano Lacliva, para que con escribano real, alguacil y testigos, fijara los mojones para marcar el "RADIO" o demarcacion del Balneario, lo que, al parecer, se practico los dias 4 y 5 de octubre de 1831, CON LA PROTESTA de los representantes de Panticosa, El Pueyo de Jaca y Hon de Jaca. De todo ello no hay constancia oficial y solo si una copia simple esgrimida por "AGUAS DE PANTICOSA S.A.". Este es el primer "RADIO" o amojonamiento, que puede llamarse de 1831 y que figura delineado con lapiz rojo en el plano levantado por el Sr. Verdura en 22 de enero de 1834; bien que en tal plano aparecen 26 mojones y en la supuesta acta judicial de amojonamiento de 1831, solo se detallan 13 cruces o mojones.

Surjieron discusiones entre el Sr. Gullart y el Quison y para acabarlas y evitar otras nuevas, otorgaron la escritura de transacion de 29 de septiembre de 1838 en la que el pretendido "RADIO" de 1831, queda revocado al "RADIO" que podemos llamar de 1838-1844 ya que queda fijado en aquella escritura y luego amojonado en la de 15 de junio de 1844; ambas escrituras inscritas en el Registro de la Propiedad de Jaca. Este "RADIO" de 1838-1844 es el que aparece delineado con tinta morada matada con lapiz blanco y delimitado con 14 cruces o mojones, en el precitado plano del Sr. Verdura, que son las 14 cruces descritas en la escritura de 1844.

Por ser interesante, transcribimos algunos pactos de ambas escrituras. De la de 1838: PACTO PRIMERO: Quedan concluidos todos los



pleitos y diferencias sobre Baños, casas y terreno llamado "RADIO" y las partes no podran principiar otros, y si se hiciere SOBRE LA PROPIEDAD, canonni por otra cosa RELATIVA A DICHS BAÑOS, no debe- ra tener efecto ni aun admitirse SEPARADA ENTE DE ESTA ESCRITURA pues solo por no cumplirse los pactos en ella estipulados podra gestionarse judicialmente.- SEGUNDO: Don Nicolas Gualart y sus habiente derecho, disfrutaran y SERAN DUEÑOS de los dichos Baños de Panticosa, sus edificios y aguas minerales, balsa del Ibon y terreno llamado "RADIO", mediante el canon anual de 3.750 reales de vellon, pagado en Panticosa el 1^a de octubre de cada año.- TERCERO: El terreno llamado "RADIO" QUEDARA REDUCIDO a todo lo que hay dentro de la linea que comenzara en la primera peña mas elevada que hay junto al camino, bajando a la izquierda y salien- do del establecimiento, siguiendo la cordillera de las peñas por encima de la Fuente del Higado, a concluir en la casa de arriba llamada del Estomago, desde la cual, por su esquina, seguira por el cinglo de peña, a concluir, siguiendo siempre el cerro, al rio que baja de Bachimada; esto se entendera por la parte derecha sub- iendo a dicho Establecimiento. Por la izquierda, deberra ser com- prendido en el "RADIO", todo lo que es llano, tascado y la mitad de la Gleva, para abajo, pues la mitad para arriba quedara para entrada y salida de los ganados del Quizon, y por la parte baja de la Fuente de la Cagadera a pasar el barranco de los Asnales, quedando del Quizon todo el terreno del barranco para abajo y en "RADIO" lo que esta para abajo desde las huegas que señalaran el paso.- CUARTO: El Ibon quedara dentro del RADIO, sin poder hacer uso ninguna persona del Quizon.- QUINTO: En el referido y demarcado RA- DIO que se deja al Quizon o QUE SE HA SEGREGADO, no se podra edi- ficar por el Quizon ni hacer otro uso que pasturar con los ga- nados.- Despues de otros pactos sobre asistencia de los vecinos del Quizon a los Baños, en caso de enfermedad, se pacta que el terreno señalado para RADIO en la presente escritura, deberra ser

4

mojenado en Mayo proximo, formandose acto publico con la debida especificacion.

En efecti, por escritura de 15 de junio de 1844, se procede a mojenar el terreno señalado para RADIO, que segun la escritura de 1838 SE REDUJO A MENOR EXTENSION DE LA ANTES EN 1831 POR SEÑALAMIENTO DEL TRIBUNAL (?) SE LE HABIA DAIDO. En esta escritura de 1844, CONSTAN DESCRITAS LOS CATORCE MOJONES SEÑALADOS CON UNA CRUZ que han de demarcar el nuevo radio convenido. Es el radio señalado con linea morada, atada con lapiz blanco y delimitado con 14 mojones, en el plano del Sr. Vedruna. En esta escritura consta clara y extualmente que LO DE FUERA DEL RADIO DEMARcado POR LOS CATORCE MOJONES O HUEGAS EXPRESADAS ES TERMINO COMUN DEL QUIEN DE PANTICOSA. Al final de la repetida escritura, se habla de la posesion civil y natural de la parte inobservante y no cumplimiento de lo demarcado, punto este interesante por si se pretendiera invocar la prescripcion adquisitiva.

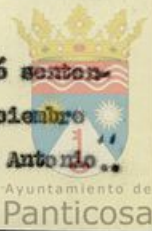
En 26 de septiembre de 1849, el Gobierno Político de Huesca, aprueba la precitada escritura de transicion y convenio de 29 de septiembre de 1838, A EXCEPCION DEL RADIO DE LOS BAÑOS QUE QUEDA MODIFICADO EN CUANTO SE OPORE AL SEÑALAMIENTO DE LOS LINDEROS PREFIJADOS EN LOS DIAS 4 Y 5 DE OCTUBRE DE 1831.

En 25 de octubre de 1900, una sentencia del Juzgado de Jaca, en juicio de interdicte promovido por el Quien contra Aguas de Panticosa S.A. sobre reintegracion posesoria de terreno y caminos, por haber practicado esta entidad, cinco excavaciones entre el chacolo y el desagua del barranco de los Arnales, cercanas al Ibon, y en el trozo que limita el cauce del rio de Baohinaña y el camino de la Fuente Galera (en cuyo juicio aparece copia simple del amojonamiento de 1831 que no pudo compulsarse con el original POR NO CONSTAR EN EL ARCHIVO DEL JUZGADO, declara no haber lugar al interdicte, por suponerse a Aguas de Panticosa S.A. en la posesion de lo que el Quien pretende recobar, pero al

absolverse a la Sociedad demandada, se hace SIN PERJUICIO DE TERCERO Y RESERVANDO A LAS PARTES EL DERECHO QUE PUEDAN TENER SOBRE LA PROPIEDAD O SOBRE LA POSESION DEFINITIVA A DISCUTIR EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

En 4 de septiembre de 1904, segun acta firmada por el Conde de la Viñaza, como Presidente de Aguas de Panticosa S.A. y por el Quifón, se convino solventar las cuestiones y diferencias sobre el EXTRARRADIO DEL BALNEARIO, mediante la transaccion de la que son pactos: PRIMERO: SE RATIFICA Y QUEDAN SUBSISTENTES LAS CLAUSULAS DE LA TRANSACCION DE VEININUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO.-SEGUNDO: Mediante la elevacion a 5.000 pesetas anuales de las 937,50 que segun la escritura de 1838 percibe el Quifón como canon, la Sociedad Aguas de Panticosa DISFRUTARA LIBRE E INDEPENDIENTE Y SERA PROPIETARIA ABSOLUTA del Balneario de Panticosa, sus edificios, aguas y fuentes, balza del "bon y terrenos que luego se demarcaran. TERCERO: Los terrenos que POR VIRTUD DEL AUMENTO DEL CANON QUEDAN DE LIBRE Y EXCLUSIVA PROPIEDAD DE LA COMPAÑIA, seran los comprendidos dentro de un perimetro que arrancando del limite extremo de las pequeñas praderas de la izquierda inferior del puente que en sustitución del antiguo llamado "verde" existe en la carretera, sobre el río Calderés, continúe por Oriente pasando por las cruces provisionales marcadas sobre terreno en Junio de 1.902 y que figuran próximas a las puntas que señalaba el amojonamiento de 1.831, y siguiendo por encima de la fuente del Estómago, de la toma de agua de la luz eléctrica, Fuente de la Laguna y praderas sitas al final del Ibón y margen derecha del Calderés, termina en la derecha inferior del referido puente. SEXTO: Que sean derogados todos los contratos anteriores.-SEPTIMO: Estas bases se elevaran a escritura pública dentro de tres meses.

En 28 de Octubre de 1.915, el Juzgado de Jaca dictó sentencia (confirmada por la Audiencia de Zaragoza en 11 de Diciembre de 1.916) en el juicio de menor cuantia "Quifón" contra Antonio



6

Pueyo Aznar, y en ella se declara que EL QUIJÓN OSTENDE LA PROPIEDAD O POSESION EN CONCEPTO DE DUEÑO DEL MONTE PLAN IBON, dentro del cual hallanse enclavados los terrenos ocupados por Antonio Pueyo con la chavale de que disfruta. Se añade en un Considerando, que el artículo 10 del R.D. 1.^o febrero de 1901, aplicado en Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1908 y 19 de enero de 1914, previene que los pueblos deben ser separados gubernativamente y con mas razon en juicio, en la posesion de los montes catalogados COMO OCURRE EN EL PLAN IBON A FAVOR DEL QUIJÓN.

Para completar la exposicion de hechos, seria curioso saber como, en que forma y con que derechos, aquel DERECHO DE DISFRUTE Y EXPLOTACION DEL BALNEARIO DE PANTICOSA que en 1826, abusivamente, en cóntra del consabido privilegio real fue concedido a Don Nicolas Guallart, paso al Conde de la Viñaza o a AGUAS DE PANTICOSA S.^oA. y si bien esta Sociedad, en carta dirigida al Quijón fecha 27 de junio de 1930, dice QUE LA PROPIEDAD (?) DEL BALNEARIO ARRANCA DE LA REAL ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1826, no muy segura debe estar aquella Sociedad de ello (porque una cosa es el simple derecho de disfrute y explotacion un Balneario pagando un canon anual lo que entraña la presuncion de un arrendamiento, y otra cosa es el dominio o propiedad de tal Balneario), cuando al través de varias escrituras y documentos de transaccion (1838, 1884 y 1904) ha perseguido que el Quijón le reconozca y ceda la PROPIEDAD del repetido Balneario.

Expuestos estos antecedentes, meditando sobre los mismos, sugern los siguientes comentarios:

Inicialmente, desde 1826, aquellos derechos que, por concesion real, tenia el Quijón de Panticosa sobre el monte Plan Ibon y sobre las aguas, casas y terrenos de los Baños de Panticosa enclavados en tal monte, le son arrebatados cuando

por R.O. de 20 de septiembre de 1826 se concede al Sr. Guallart el consabido disfrute y explotacion del Balneario, mediante un canon anual. Ya en posesion, el Sr. Guallart del Balneario, solicita una extensa demarcacion para el mismo y en Octubre de 1831 logra un RANIO amojonado, invadiendo mas monte Plan Ibon apesar de las protestas de los pueblos de Panticosa, El Pueyo de Jaca y Hoz de Jaca. NO CONSTA OFICIALMENTE CUAL SEA ESE RANIO DE 1831, ni se comprende como ese supuesto amojonamiento, aun dispuesto judicialmente pero con la protesta del Quiñon y en contra de un privilegio real, pueda tener ninguna eficacia legal. FRENTE AL AMOJONAMIENTO CONVENIDO POR LOS INTERESADOS EN 1836 y 1844 E INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD; y menos en favor de un señor que solo tiene TEMPORALMENTE, NO POR TODA LA VIDA Y PERSONALMENTE, no pasa a sus sucesores, un simple derecho de disfrute y explotacion del Balneario.

No muy clara debio ser la situacion de Don Nicolas Guallart cuando en la escritura de transaccion de 1836, ASSUCE el dudo-so y a todas luces ilegal ranio de 1831, al ranio que consta en la escritura de amojonamiento de 1844; escrituras ambas que como tales y por aparecer inscritas en el Registro de la Pro-piedad, son documentos de maxima e indiscutible legalidad y de obligatoria observancia no solo para las partes contratantes, sino frente a terceros, y contra las cuales ni el Gobierno Político de Huesca ni ninguna autoridad, puede pronunciarse, como no sea por medio de resolucion o sentencia ganada en ju-dicio controvertido, entre las partes interesadas. De no ser le-tra muerta el principio juridico, sancionado por la Ley, de que los contratos son Ley en todas las partes, la Sociedad Aguas de Panticosa S.A. como derecho habiente de Don Nicolas Guallart en lo relativo al Balneario de Panticosa, tiene la ineludible obligacion de cumplir lo convenido en las escrituras



8

publicas de 1838 y 1844, apesar de la resolucion del Gobierno Politico de Huesca, de 1839, no aprobando el RADIO fijado en ambas escrituras. Una formal y solemne renuncia del Sr. Guallart, por via de transaccion, constante en escritura publica, inscrita en el Registro de la Propiedad, de un RADIO que podiamos calificar de FANTASIA, de ilegal, jamas, juridicamente, puede ser anulada por un Jefe Politico de Huesca. Si Aguas de Panticosa S.A. pretende esgrimir a su favor ese RADIO de 1831, protestado por el Quiñon, segun ella reconoce, apoyada en la COMUNICACION del Jefe Politico de Huesca, se escuda en una actuacion judicial no definitiva y sin eficacia legal, y en una notoria arbitrariedad gubernativa, cosas ambas reconocidas por un acto propio del Señor Guallart, cual es, convenir en las escrituras de 1838-1844 una reduccion de aquel RADIO y un nuevo amojonamiento de la demarcacion del Balneario, es decir, el reconocimiento autentico de que el radio de 1831 es ineficaz e inexistente, hasta el punto que en la escritura de 1844 se conviene categoricamente QUE LO DE FUERA DEL RADIO DEMARCADO POR LOS CATORCE MOJONES ES TERRENO COMUN DEL QUIÑON DE PANTICOSA. Siendo de advertir que la comunicacion del Jefe Politico de Huesca del año 1849, se refiere unicamente al RADIO que figura en la escritura de transaccion de 1838, CUYAS CLAUSULAS APRUEBA, pero nada dice en cuanto a la escritura de amojonamiento de 1844, en cuyo sentido queda indubitante el amojonamiento que contiene, debe ser respetado por Aguas de Panticosa S.A., como seria mantenido por los Tribunales de Justicia, apesar de que contra el se esgrimiera el real e supuesto RADIO de 1831.

Lo convenido en la citada acta de 4 de septiembre de 1904, firmada por el Conde de la Viñaza como Presidente de Aguas de Panticosa S.A., revela la confesion, por parte de esta Entidad, de que ninguna virtualidad tiene el tan repetido RADIO de 1831 y el reconocimiento, por contra, del RADIO de 1838, cuya escritura se ratifica.

Somejante acta evoca una triste reflexion: ¿ Es justo ni siquiera equitativo que Aguas de Panticosa S.A., pretenda por 3.000 pesetas anuales, HACERSE PROPIETARIA ABSOLUTA del Balneario, edificios, fuentes medicinales, balnea Ibon y terrenos que en dicha acta se rescindan? ¿ Cree dicha Sociedad, que con el canon de 937 pesetas anuales, hoy mas irrisorio que nunca, tiene derecho no solo a titularse propietaria del Balneario, edificios, fuentes, Ibon, sino de la enorme extension de terrenos comprendida en el RADIO de 1831? ¿ Este segura aquella Sociedad de que es LEGITIMA PROPIETARIA de lo que detenta?

No puede sostenerse legalmente, Aguas de Panticosa S.A, que sobre el terreno comprendido en el repetido RADIO de 1831, le correspondia el menor derecho ni siquiera a titulo posesorio, que seria de mala fe, neciano, como queda dicho, la protesta del Quiñon, y sin eficacia, frente a lo convenido al final de la escritura de 15 de junio de 1844. La anotada sentencia del Juzgado de Jaca de 25 octubre de 1900, reserva a las partes (Quiñon y Aguas de Panticosa) el derecho a discutir en el juicio correspondiente LA PROPIEDAD O POSESION DEFINITIVA del terreno que motivo aquel juicio, y cuyo terreno esta, segun parece, no ya en el RADIO de 1831, sino dentro del radio mas reducido de 1838. La sentencia del propio Juzgado de 28 octubre de 1915, declara LA PROPIEDAD Y POSESION EN CONCRETO DE DUEÑO DEL MONTE PLAN IEBON A FAVOR DEL QUIÑON DE PANTICOSA.

Conclusion: Muchos han sido los plátos y diferencias entre Aguas de Panticosa S.A. y el Quiñon desde hace un siglo, con resultado inutil para este. No debe desalentarse. Palpita en esta cuestion un fondo moral y un FUERTISIMO ASPECTO LEGAL, en favor del Quiñon. Los pretendidos derechos de aquella Sociedad, no tienen consistencia juridica ni mantienen resistencia el ligero sople de la critica legal.



No es vania ilusion creer que, estudiando el asunto a fondo, y a pesar de la perspectiva de contener con un cenazgo propo-
tento, el Quiñon de Panticosa, puede obtener, en el terreno ju-
dicial, la negacion de todo derecho de Aguas de Panticosa S.A. al
pretendido RAILO de 1831, y hasta discutirle el derecho en vir-
tud del cual detenta el Balneario, casas antiguas, el Ibon y
el mismo RAILO de 1836.

De los antecedentes examinados, nada hay que asegure en favor
de Aguas de Panticosa el precedente de la cosa juzgada ni la
prescripcion adquisitiva.

Elle no obstante, es aconsejable que las partes interesadas,
sometiesen todas sus diferencias, a una raigible composicion, que
es cosa de tramite sencillo, corto y economico, para obtener una
concordancia definitiva e inapelable, que como objetivo se logra-
se el determinar que es lo que a titulo legitimo e inam in-
con-
trevertible sera de Aguas de Panticosa S.A. y cual sea la contra-
prestacion o el justo y equitativo canon anual que deba percibir
el Quiñon de Panticosa.

Al intentar varias veces el Ayuntamiento de Panticosa, en
nombre y representacion del Quiñon alguna accion contra Aguas
de Panticosa S.A. esta ha impugnado constantemente los presupues-
tos municipales. Es una cuestion que no debe tomarse en cuenta,
por quanto las acciones reivindicatorias son de mayor alcance que
el simple tramite economico-administrativo o contencioso-adminis-
trativo y si por cualquier otra circunstancia fuese necesario
llegar a cualquiera de los campos que quedan maritados, las impug-
naciones podian hacerse frente, sin quebrantar en absoluto la
marcha administrativa y la vida de la poblacion, puesto que se
seguiria viviendo cumplidamente con las obligaciones presupuesta-
rias de caracter forzoso, sin hacer uso de las voluntarias que
serian las unicas intocables hasta reconocer el fallo del litro.
Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

